



Estudio del CURI

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO POSITIVO EN VIGOR.

Dr. Heber Arbuét-Vignali

*Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales*

24 de noviembre de 2020

Estudio N° 8/20

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros y Colaboradores. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO POSITIVO EN VIGOR.

Por Heber Arbuet-Vignali ¹

El Pinar, octubre 2020.

Sumario. 1. El tema a exponer. 2. ¿Qué es un Principio? a. Concepto general. b. Aclaraciones previas sobre los Principios. 3. Nuestro concepto de Principio. 4. Los Principios para la Escuela de Montevideo. 5. Existencia, propósitos, destinatarios y funciones. a. Existencia. b. Propósitos y destinatarios. c. Funciones. 6. Enumeración y jerarquía. a. Principios necesarios e inherentes a todo sistema jurídico. b. Principio inevitable e inherente a los sistemas jurídicos internacionales. c. Principios básicos para concretar relaciones civilizadas, de paz y seguridad. d. Los Principios complementarios

1.- El tema a exponer.

En la ciencia de las relaciones internacionales, cuando se hace referencia a “los principios del derecho internacional”, la idea puede encerrar varios contenidos. Esta situación se da, tanto en el ámbito de la práctica de los Estados, como en el texto de las decisiones de los amigables compondores de diferendos y litigios, en el de los laudos de los árbitros, en el de los fallos de los tribunales y también, en los comentarios de los doctrinos que se ocupan de ellas. Esto ha ocurrido ya sea en la época del pre Derecho Internacional, clásico e intermedio, como en la del actual Derecho Internacional Público. Cuando se habla de principios, se pueden estar haciendo referencia a conceptos o ideas diferentes, las que no siempre suelen presentarse suficientemente esclarecidas, con lo cual, en ocasiones, se crean confusiones que conducen a graves problemas, no sólo epistemológicos, sino que también repercuten negativamente en las consecuencias prácticas de las actividades.

¹ Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público, antiguo Catedrático de Derecho Diplomático y Consular y antiguo Catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho UdelaR. Miembro fundador del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Consejero de este. Libre investigador en ejercicio. Premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

A partir de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, la nebulosa que rodeó a los principios en las épocas del pre Derecho Internacional clásico e intermedio, debería haberse disipado; pero ello no ha ocurrido, sino que este instituto, fundamental para la regulación de las relaciones internacionales posmodernas, pese a haberse corporizado en los artículos de la Carta de las Naciones Unidas, dejando así de ser una propuesta de la filosofía del derecho, para convertirse en una categoría, la de mayor trascendencia, de las normas del Derecho Internacional Público positivo en vigor, parece haber quedado en el olvido, perdido vitalidad y sumirse en una de las tantas confusiones en las que cae sistemáticamente una doctrina y una práctica que se pierde en los detalles y vericuetos de los hechos que deben someterse a normas, dejando de lado las ideas ordenadoras que aporta la teoría general a la hermenéutica jurídica.

En ocasión de ocuparnos del tema en el trámite de una investigación que oriento, referida a los Principios en el sistema antártico², sentimos la necesidad de enfocar también el tema refiriéndolo al Derecho Internacional Público de alcance mundial; y como muchos de los resultados de la investigación son transferibles a este asunto, los resumiremos y también los completaremos en este trabajo.

2.- ¿Qué es un Principio?

a.- Concepto general. *) En los diccionarios. Hay que comenzar por el Diccionario de la Real Academia Española, 2019. Este considera nueve acepciones, de las cuales tomaremos en cuenta tres: la 3^a, “Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”; la 6^a, “Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”; y la 5^a, “Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por dónde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”. En todas aparecen referencias a lo fundamental y en dos se mencionan los orígenes. Además el Diccionario de la RAE, conceptualiza la expresión “Principio de derecho” como : “Norma no legal, supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”. Se recoge una tendencia

² Investigación propuesta por el Instituto Antártico del Uruguay, que en el marco de la Facultad de Derecho UdelaR, encaminara IDIPu sobre aspectos jurídicos del sistema Antártico, y que ejecuta un equipo de 21 profesores del Instituto.

filosófica (ver infra, en este Numeral, el literal b, párrafo 4) que no corresponde a los Principios que estudiamos aquí.

Los diccionarios jurídicos, en general sólo se refieren a los Principios Generales del Derecho interno de los Estados, sin ocuparse de los Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público o se refieren a los del Derecho de Gentes, o a los propuestos por la doctrina clásica, referidos al pre Derecho Internacional y en estos casos, por lo general, repiten o siguen los conceptos del Diccionario de la RAE. Por su parte, Wikipedia, 2019, define a los Principios del Derecho, sin diferenciar entre derecho interno e internacional, diciendo que son “...enunciados normativos que expresan un juicio deontológico ³, acerca de la conducta a seguir en ciertas situaciones o sobre otras normas del ordenamiento jurídico”.

***) En la doctrina.** Como corresponde al tema, prescindimos de la doctrina referida al derecho interno. La doctrina ius internacional posmoderna se ha ocupado muy poco del enfoque que damos acá al tema; cuando habla de los Principios, se refiere a los que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38, llama Principios Generales del Derecho de las naciones civilizadas y Jiménez denomina “del derecho internos de los principales sistemas jurídicos” y refiriéndolos al tema de las fuentes (ver E. Jimenez de Arechaga, 2005, Sección IV y H. Arbuet-Vignali, 2019, Capítulo VIII, Sección V), los que no son los Principios que acá vamos a estudiar.

La doctrina clásica e intermedia, desde el siglo XVI a la Carta de las Naciones Unidas, siempre aceptó la existencia de “derechos fundamentales, esenciales, absolutos, permanentes”, a los que consideraba también inmutables; pero esto ocurría dentro de un contexto histórico donde las reglas para ordenar las relaciones internacionales no tenían naturaleza jurídica (ver H. Arbuet-Vignali, 2017, 2018 y 2019, Capítulo IV, Sección III, Numeral 6) y los estudios doctrinarios eran propios de la filosofía del derecho, por más que, desde fines del siglo XVIII hasta mediados del XX, la doctrina, los diplomáticos, los mediadores, árbitros y jueces, se esforzaran, procurando el bien de la humanidad y deseando civilizar las relaciones internacionales, por aparentar que las reglas con las que

³ La deontología es la parte de la ética que trata de los deberes y principios que afectan a una profesión.

ellos se manejaban, eran normas jurídicas, cuando sólo eran pre jurídicas y de naturaleza socio política.

Después de aprobada la Carta de las Naciones Unidas, de instalado su sistema y creado el Derecho Internacional Público, las debilidades conceptuales continuaron. La inmensa mayoría de la doctrina, o evitó definir a los Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público positivo en vigor, o los caracterizó sumaria o parcialmente, o lo hizo en una forma en que solo resulta aplicable al marco del tratado en el que se los estudia, o lo hace en términos confusos o, lo más frecuente, sólo se ocupa de los Principios Generales del Derecho interno al estudiar el problema de las fuentes, con lo cual pagan tributo a los posicionamientos filosóficos de la doctrina clásica. Nosotros, en H. Arbuét-Vignali y E. Jiménez de Aréchaga 2005, Sección I, tampoco los definimos, aunque tratamos otros aspectos que, de alguna forma, los describen. En conclusión, la doctrina internacional, si bien se ocupa de los Principios, les da nombres, los describe de alguna forma, narra su historia, así como las posiciones políticas y jurídicas enfrentadas que forzaron su aparición y se ocupa de las diferentes posiciones acerca de su naturaleza jurídica, pero nunca intentó definirlos con precisión.

***) Otras reflexiones.** Tampoco la práctica de los Estados, ni los pronunciamientos de amables componedores, árbitros o jueces aportan otras luces y nuestra posición al respecto la expondremos infra, Numeral 3.

b.- Aclaraciones previas sobre los Principios. La primera aclaración resulta obvia, pero es necesaria, al menos para los alumnos del grado. Deben diferenciarse estos Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público positivo en vigor, a los que aquí nos referimos, de aquellos que el art. 38, inc. 1, c, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incluye como tercer fuente autónoma del Derecho Internacional y denomina como “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”⁴. Estos últimos se originan solamente en los sistemas jurídicos internos, (ver infra, párrafos 3 y 4 de este

⁴ Ver su texto en Vieira, M.A. Arbuét-Vignali, H. y Puceiro Ripoll, R, 1993. Ver comentarios en E. Jiménez de Aréchaga 1993, Sección V, 2005, Sección IV, donde los registra como “Los principios generales del derecho reconocidos por los principales sistemas jurídicos...” (el continental europeo, el del common law, el socialista, el islámico o Sharía, etc.) y en H. Arbuét-Vignali 2019, Capítulo VIII; Sección V, donde se les acepta como fuente, pero no autónoma, al incluirlos en la consuetudinaria.

literal) los cuales se sustentan exclusiva o primordialmente en estructuras jurídicas de subordinación, con clara distinción entre las autoridades que ordenan y los sujetos que obedecen (ver infra, párrafos 5 a 8) y en ellos, cumplen funciones de normas imperativas, de rango superior y no modificables por la voluntad de los sujetos en sus relaciones particulares. No son estos los Principios de que nos vamos a ocupar, sino que trataremos de unos Principios Fundamentales, originado exclusivamente en el Derecho Internacional Público, sistema jurídico con estructuras de coordinación puras.

La segunda aclaración consiste en afirmar que acá se tratarán exclusivamente los Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público, dejando de lado los de otros sistemas jurídicos, tanto los internos ⁵, como los internacionales que: tienen diferentes estructuras, en general mixtas admitiendo también las de subordinación. Estos últimos suelen dirigirse a otros sujetos además de los Estados y las Organizaciones Internacionales Interestatales; cuentan con sus propios principios, algunos de los cuales coinciden con estos, pero otros no; y disponen de diferentes metodologías de interpretación y aplicación ⁶ (ver H. Arbuet-Vignali 2020). Si bien estas confusiones, actualmente están parcialmente superadas, no está demás señalar que los Principios de esos sistemas no serán objeto de nuestra atención y sólo lo serán los del Derecho Internacional Público.

Una tercer aclaración es importante porque se refiere a una confusión histórica, en la cual muchos siguen incurriendo y que atañe al fondo, a la esencia, del asunto: el identificar los actuales Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público positivo en vigor, con los antiguo principios generales del pre derecho internacional, que proponía la doctrina de la filosofía del derecho para mejorar la puesta en práctica de ciertas reglas socio-políticas para la conducción de las relaciones internacionales.

⁵ En esta confusión incurrieron tanto los llamados negadores del Derecho Internacional, como quienes consideraron que este era “un sistema imperfecto y poco evolucionado” (ver H. Arbuet-Vignali, 2005, Sección II, Numeral 2 y 2019, Capítulo VI, Sección II, Numerales 3 a 5).

⁶ Nos referimos: al Derecho Internacional Privado que es claramente diferenciable; al Derecho Internacional Comunitario, que algunos analistas, en algunos aspectos, aún confunden con los del Internacional Público; al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que muchos de sus autores toman como “rama del Derechos Internacional Público”, cuando es un sistema, nacido de este, pero autónomo y de su misma jerarquía; del Derecho Internacional de las Inversiones y de otros sistemas internacionales que abarcan intereses privados; etc.

Esta confusión se remonta a los orígenes de la pretensión de regular de alguna manera a las relaciones internacionales. Desde entonces se ha denominado al conjunto de las reglas que se proponían para ello, como “Derecho de Gentes, Derecho Inter Gentes, Derecho Natural o Derecho Internacional”, dando por sentado que la naturaleza de sus preceptos era jurídica, cuando en la realidad se trataba de reglas o de propuestas de naturaleza filosófica o en el mejor de los casos, de naturaleza socio política, a las que la doctrina, los mediadores, árbitros y jueces y parte de la práctica de los Estados, recurrían para procurar ordenar los vínculos internacionales y que hacían lo posible para que se parecieran lo más que se pudiera a las normas jurídicas. Estos propósitos eran nobles y bien intencionados, pero equivocados, ya que, en realidad, a lo sumo, se trabajaba con un pre Derecho Internacional, pues los presupuestos necesarios para que existiera un orden jurídico internacional recién se crean y establecen en la Carta de las Naciones Unidas y su sistema, como pensamos que hemos logrado demostrar (ver H. Arbuet-Vignali 2017, 2018 y 2019, Capítulo IV, Sección II). Antes de 1945, no existía ningún Derecho Internacional Público, especialmente, porque no podía haber una coerción jurídica organizada e institucionalizada por fuera de los poderes de los interesados; no podían haber propuestas del Derecho Internacional porque este no existía (ver H. Arbuet-Vignali y W. Fernández Luzzi, 2020) y no podía haber Principios fundamentales de un sistema jurídico inexistente. Vale aclarar, para que no continúen las confusiones, que no se trata de esos Principios doctrinarios, filosóficos, creados por los autores ius naturalista de los siglos XVI y XVII y revividos como reacción a los horrores de la Segunda Guerra Mundial por los neo ius naturalistas del siglo XX, a los que nos estamos refiriendo con este estudio; acá sólo consideraremos esos mismos conceptos u otros nuevos, Principios Fundamentales, pero únicamente cuando la práctica de los Estados, por costumbre o tratado general, los haya convertido en normas del Derecho Internacional Público positivo, de alcance mundial en vigor. Son normas tangibles, no ideas incorpóreas.

Finalmente debemos plantear un asunto vinculado al tema y que ha contribuido a las confusiones: la importancia de las distintas estructuras jurídicas de los diferentes sistemas. De toda mi etapa de formación como Profesor de Derecho Internacional Público y de mis posteriores estudios inmediatos, no recuerdo ha-

ber leído nada sobre la importancia de las estructuras jurídicas para el Derecho Internacional Público. Tampoco he encontrado algún texto en que el Maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga haya escrito extensa y detalladamente sobre el tema. En cambio, tengo muy presente en mi memoria, que el Maestro insistía mucho con esta importancia de las estructuras jurídicas (de coordinación puras) en el Derecho Internacional Público, tanto en sus clases para el grado ⁷, como en algunas de sus conferencias y en las numerosas conversaciones de organización y orientación que él tuvo conmigo y Roberto mientras escribíamos juntos el Tratado que él dirigía.

Como lo hizo con casi todos los temas de la teoría general, el Maestro sembró y fertilizó en nosotros sus discípulos, sus geniales ideas y hallazgos en ese campo, pero, por preferencias personales, no se ocupó de ellos para escribirlas ⁸; tampoco por escrito pareció ocuparse mucho del asunto de las estructuras ⁹, pero siempre señaló su importancia en la docencia presencial.

El sistema del Derecho Internacional Público nace con la Carta de las Naciones Unidas y en las discusiones que condujeron a su aprobación se enfrentaron dos corrientes: el pensamiento renovador y posmoderno de algunos Estados apoyados por la doctrina realista y humanista; y la posición conservadora, aferrada a las políticas realistas y de fuerza, especialmente de las potencias mayores. Estas grandes potencias debieron aceptar mucho desarrollos revolucionarios propuestos por sus antagonistas renovadores y respaldados en la opinión pública internacional ¹⁰, pero impuso la ubicación de ellos en un sistema jurídico con estruc-

⁷ Especialmente resaltaba esto para marcar que los conocimientos que se traían y que se habían adquirido en referencia al derecho interno, no debían aplicarse automáticamente a los asuntos del Derecho Internacional Público.

⁸ Salvo algunos temas muy vinculados con la parte especial y operativa de la materia, cómo el de las fuentes y el de las relaciones con otros sistemas, los demás asuntos más bien los describió y posteriormente en el Tratado nos los encomendó a nosotros.

⁹ Incluso al publicarse la primera edición de su obra escrita con nosotros (1989-90-92.93 y 95), estando él presente, sólo se la identificó como “Derecho Internacional Público”; recién al publicarse la cuarta edición (2005-08-12 y 15), faltando él y recordándole, con Roberto Puceiro le agregamos “Principios-Normas-Estructuras”; y finalmente, habiendo quedado a mi cargo, en su séptima edición actualizada a 2018, le antepuse la palabra “Tratado”, porque entiendo que es la designación con que se identifican las obras de ese tipo y porte.

¹⁰ Los propios Principios integrados en la Carta, en especial el de Igualdad Soberana de los Estados, la creación de un sistema jurídico internacional, la protección internacional de los derechos humanos, la descolonización, un sistema de seguridad colectiva, el mantenimiento del sistema jurisdiccional, etc.

turas puras de coordinación, lo que da mucho peso a sus sujetos protagonistas, en especial a las potencias mayores y mantiene ciertas posibilidades de manejarlo y tornarlo permisivo; esto no quita la naturaleza jurídica del sistema, ni necesariamente lo torna ineficaz, pero no es un sistema jurídico tan sólido y seguro como los sistemas con estructuras de subordinación o mixtas (sobre las diferentes características de estas ver H. Arbuet-Vignali 2020 t/p, Capítulo V, Numeral 8). Dentro de los sistemas de coordinación pura, los Principios Fundamentales transformados en derecho positivo en vigor tienen una importancia trascendente, especialmente a la hora de interpretar y aplicar todas las normas del sistema, porque cumplen una función parecida, no es idéntica, que las de las normas constitucionales en los sistemas de subordinación pura y en los sistemas mixtos.

Todas las confusiones expuestas determinan que la mayoría de los autores continúen mezclando género, especies y ramas dentro de los sistemas de Derecho Internacional a los cuales no ordenan y clasifican correctamente; esto confunde los puntos de partida, oscurece los análisis y conduce a erráticas conclusiones. Yo pienso que buena parte de la doctrina continua, de alguna manera, inmersa en el marco de la época moderno-tardía, sin terminar de compenetrarse con los desafíos y problemas nuevos que trae lo que yo he llamado, para el derecho y las relaciones internacionales, la posmodernidad ¹¹. En algunos de los campos de la política y del derecho internacionales, el pensamiento científico y especialmente el práctico, aún sigue alimentándose de las ideas del período inter guerra (1918-39), lo que les impide asumir la profundidad del giro copernicano ¹² que deter-

¹¹ Yo pienso que, para entender los cambios en la civilización que marcan épocas, sin dejar de considerar el conjunto, es conveniente, al menos en un principio, enmarcarlos y referirlos dentro de cada uno de los diferentes campos del saber, de cada una de las diferentes actividades humanas; por eso, al considerar el cambio de civilización que se abre en la posmodernidad, sólo nos referimos a las relaciones políticas y jurídicas internacionales. De los otros campos les corresponde opinar a sus especialistas.

¹² Es esta una expresión a la que se recurre para aludir a un cambio total en el enfoque de una disciplina y que fuera utilizada para referirse al cambio que, respecto a la filosofía tradicional, significaron los aportes de la filosofía trascendente de Emmanuel Kant (1724-1804), aunque nosotros entendemos que este, pese a lo que afirman algunos autores, no hizo nunca una referencia directa al mismo. La expresión describe y se refiere a la modificación radical que en astronomía aportó la teoría heliocéntrica de Nicolás Copérnico (1473-1543). Acá lo utilizamos para significar que el análisis y la interpretación de las relaciones internacionales y especialmente, el de las normas que las regulan, resulta absolutamente diferente a partir de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se sientan las bases para establecer, por primera vez, un sistema de normas jurídicas que sustituye los anteriores sistemas de reglas sociopolítico-religiosas que le precedieron (ver H. Arbuet-Vignali, 2017, 2018 y 2019, Capítulo IV, Sección II).

mina la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y su sistema. La doctrina, atrapada ideológicamente en algunas de las confusiones señaladas, no termina de asumir que a mediados del siglo XX, al menos para las relaciones internacionales, se produjo un cambio de civilización que obliga a abandonar las concepciones de la modernidad (Bodin, Westfalia, los Estados modernos, los estudios de las relaciones internacionales de los autores clásicos, la ilustración, Locke, Kant, las cuatro Revoluciones ¹³, el despotismo ilustrado, la Sociedad de las Naciones), las que para su época, fueron ricas y fecundas, pero que han sido superadas y por ellos esos autores no se animan a entrar de lleno en la época que, inapropiadamente, a falta de mejor denominación, nosotros llamamos la posmodernidad ¹⁴.

Planteadas las precisiones entremos en el asunto.

3.- Nuestro concepto de Principio.

Los Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público positivo en vigor, recién existen después de aprobarse la Carta de Naciones Unidas (ver infra Numeral 5. Literal a) y la doctrina posmoderna poco se ha ocupado de ellos (ver supra Numeral 2, párrafos 3 y 4) y cuando los mencionó sembró muchas confusiones.

Para nosotros, pueden describirse como ideas fuerzas, transformadas por la voluntad soberana de los Estados en normas de Derecho Internacional Público positivo en vigor que marcan el sentido filológico del texto que compone un tratado, o de las partes que integran una normativa jurídica, en el marco del Derecho Internacional Público. Estos Principios impregnan a todas las normas de un significado teleológico, que indica la voluntad política de sus autores al crearlos junto a las normas comunes. Los Estados al crear con su voluntad so-

¹³.La incruenta Revolución Gloriosa de 1688, que destrona a Jacobo II en favor de los Orange y afirma el Parlamento; la Revolución de las 13 Colonias de 1765-83, que independiza a Estados Unidos; la Revolución Francesa de 1789, que termina con el antiguo régimen y crea la República Francesa; y la Revolución Iberoamericana y de Haití de 1804-42 que independizó a latino américa y aporta nuevas ideas a las relaciones internacionales.

¹⁴ Época que para las relaciones internacionales se abre en la segunda mitad del Siglo XX y se consolida desde comienzos del Siglo XXI. A nosotros no nos conforma esta denominación y la mantenemos por haberse generalizado esa expresión para indicar la contemporaneidad, aunque las características de esta la vinculan muy poco, a nuestro entender, con la Época Moderna, de la cual no pensamos que sea la continuadora, como lo indicaría el prefijo "post".

berana conjunta, a las normas internacionales, también dan rango jurídico a estos Principios, los erigieron en norma jurídica, estableciendo con ellos los alcances y los límites dentro de los cuales, esas normas deben ser interpretadas y aplicadas. Ellos constriñen al interprete quitándole libertad, para obligarlo a ajustarse a la voluntad de sus creadores, la que es tendencialmente indicada con la inclusión de estos Principios. Ellos deben de estar comprendidos en una disposición, preferentemente convencional, pero también puede ser consuetudinaria, que haya cumplido con todos los requisitos formales y de fondo para ser considerada una norma del Derecho Internacional Público positivo en vigor (ver E. Jiménez de Arechaga 2005/1 y H. Arbuet-Vignali, 2019, Capítulo VIII, Secciones II y IV).

En los grandes tratados multilaterales, organizativos, mundiales o regionales, estos Principios se incluyen en los preámbulos ¹⁵, en Capítulos o en artículos en que se dice expresamente que la norma contenida tiene el rango de Principio; en ocasiones todo el tratado está dedicado a establecer Principios. Cuando no existe manifestación expresa, su jerarquía podrá deducirse del propio contenido de la norma, del contexto del tratado, de las circunstancias que condujeron a su concreción, etc. Cuando la norma con rango de Principio es de origen consuetudinario, el rango podrá determinarse mediante similares apreciaciones.

4.- Los Principios para la Escuela de Montevideo.

Esta Escuela, que fue creada por el Maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga al formar a sus discípulos desde fines de la década de los 50' del siglo XX (ver H. Arbuet-Vignali 2020 t/p), se caracteriza por la importancia que otorga y el concepto que aporta sobre los Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público positivo en vigor. Esta importancia que los Principios tienen en ella y no habiéndole dado el Maestro un nombre a su Escuela, su propuesta metodológica, nos llevó a que, al elegir nosotros uno para identificarla, optáramos por el de “realismo principista”.

La Escuela sostiene que para la interpretación y aplicación del Derecho Internacional Público, sólo deben considerarse como obligatorias a las normas del

¹⁵ A los efectos de la interpretación de los tratados el Preámbulo es parte de este: Convenio de Viena sobre tratados de 1969, art 31, inc. 2.

Derecho Internacional Público positivo en vigor, aquellas nacidas a través de los procedimientos establecidos en sus fuentes formales, consuetudinarias o convencionales; pero agrega que no cualquier norma establecida en esas fuentes obligará y no lo harán aquellas que puedan resultar arbitrarias, las originadas en el mero capricho de quién detenta el poder o en la grosería de la fuerza que posee quién la impone. Es por esta razón que la Escuela no considera vinculantes, en primer lugar, a aquellas normas que no atiendan a los fines para los cuales los seres humanos recurren a los sistemas jurídicos, a los propósitos para satisfacer los cuales se crea el orden jurídico: disponer de certeza y seguridad y en lo posible, ajustarse a una idea de justicia mutuamente acordada. En segundo término, tampoco reconoce valor a las normas comunes que no se ajusten a las ideas-fuerza receptadas y amparadas con el rango de Principios en el sistema jurídico mundial, regional, sub regional o de objeto específico, que los contiene en cada caso y que marcan lo que los Estados procuran obtener en su conjunto y hacia dónde desean ir como grupo coherente al someterse a normas jurídicas.

El sistema jurídico de Naciones Unidas, por los Principios en que se funda, se sitúa en un punto intermedio entre el estado civilizado pleno (Principios de la Buena Fe, la Igualdad Soberana, de Proscripción del Uso de la fuerza, de Cooperación) y el estado semi civilizado y de guerra en el sentido de Locke ¹⁶ (sistema apoyado en estructuras puras de coordinación, una Carta donde el veto puede impedir que se modifique el veto, débil y politizado sistema de seguridad colectiva, sistema de solución de controversias acotado al no ser obligatorio y sólo disponer de un “imperium” limitado, etc.) y por lo tanto, las normas comunes con que se complementa el sistema, deberán ajustarse a esos Principios y si no pueden interpretarse y aplicarse en consonancia con ellos, no tendrán valor.

¹⁶ T. Hobbes, 1651, entiende que cuando una sociedad se da normas ordenadoras y autoridades que las apliquen, sale del Estado de naturaleza, entrando en el civilizado y, a la vez, en el de paz. Locke, 1690, entiende en cambio que cuando una sociedad se da reglas y acepta autoridades para que la conduzcan, entra en el estado civilizado. Pero que para que esa sociedad entre también en el estado de paz necesita contar además entre sus autoridades con algunas que oficien de jueces imparciales, que decidan los conflictos que se dan entre sus distintas partes integrantes, que esas autoridades sean aceptadas y reconocidas por los ordenados, que estos acaten sus decisiones y que, en caso contrario, dispongan de fuerzas propias para imponer coercitivamente sus mandatos. Mientras una sociedad no cuente con este tipo de autoridades, estará en estado civilizado, pero de guerra. Ese es el estado que aún se da en las relaciones internacionales actuales a nivel de sociedad internacional mundial y para modificar esto sería necesario que ellas dejaran de reglarse por las normas del Derecho Internacional Público creando y aceptando un sistema jurídico internacional general supranacional.

Para que el intérprete pueda admitir y acoger las normas comunes complementarias, debe guiar sus opciones recurriendo a los Principios Fundamentales que recepta el sistema, el tratado o el acuerdo de cualquier tipo, que regule la situación, a través de los cuales es que se ponen de manifiesto las circunstancias concretas en que nació, por voluntad de sus sujetos, la norma con la que se quiere regular la situación y por ello iluminan acerca de si esa norma, es o no aplicable al caso concreto y si lo es, en qué forma y medida.

De ahí que sólo sean aplicables aquellas normas del acuerdo, convencional o consuetudinario, que se acompañen a los Principios Fundamentales. Pero, para esto, la Escuela no admite a cualquier Principio propuesto por los pensadores o filósofos del derecho, por los doctrinos del Derecho Internacional Público, por los políticos y diplomáticos que negocian en el mundo internacional o por los jueces o los árbitros que lo aplican, sino que entiende que únicamente obligan y por ello el intérprete únicamente a ellos debe de tener en cuenta, los preceptos cuyo contenido conceptual y su forma de aparición, les constituyan en Principios y además, “conditio sine qua non”, aquellos Principios que los Estados hayan negociado entre sí y formalmente, por costumbre o tratado, les dieron categoría de norma del Derecho Internacional Público positivo en vigor, aplicables en la especie para iluminar la interpretación y aplicación de todo el contenido del texto. Sólo se consideran aquellos Principios Fundamentales que, además, llenan todos los requisitos formales para ser derecho positivo vigente en vigor (ver E. Jiménez de Aréchaga 2005 y 2005/1 y H. Arbuét-Vignali, 2019 Capítulo VIII, Secciones II y III y 2020 t/p, Capítulo IV).

Para alejarse de las exageraciones del ius positivismo, especialmente del llamado positivismo tardío, la Escuela sólo admite como válidas, no a cualquier norma que resulte del capricho del soberano, sino solo a las normas positivas que resultan acordes con los Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público; de la misma manera para evitar también las dispersiones y poca seguridad que trajo aparejado el ius naturalismo filosófico, sólo elige para tener en cuenta a fin de validar, a aquellos Principios Fundamentales del Derecho Internacional Público que hayan sido transformados en normas del Derecho Internacional Público positivo en vigor, al ser creados o confirmados en la práctica con-

suetudinaria o al ser incorporados y aprobados en algún gran tratado general en vigor que abarque a la totalidad de los Estados, como la Carta de las Naciones Unidas, a la mayoría de ellos o al grupo de todos los Estados interesados en un asunto. De esta manera, esos Principios adquieren la fuerza y el vigor del derecho positivo, dejando de ser meras entelequias filosóficas, pero conservando las trascendentes esencias de estas. Estos Principios dan coherencia al sistema, impiden los deslices de las normas del derecho positivo tanto hacia la arbitrariedad despótica de quién hace las normas y dispone de poder para imponerlas, como hacia los bien intencionados propósitos, carentes de respaldo y fuerza material, de los filosóficos, que pretenden hacer justicia sin atender a la certeza y seguridad, aplicando sólo su criterio filosófico, lo cual también es arbitrario y muchas veces sin siquiera disponer de poder para procurar imponerlas.

Con estos Principios se busca impedir que se pueda aplicar cualquier tipo de disposición, aunque ella no sea adecuada para concretar los fines del derecho, se procura impedir que funcionen, presentándolas como jurídicas, normas que solo formalmente lo sean, pero en su esencia contradicen el derecho¹⁷. No toda norma que haya cumplido con las disposiciones formales para ser considerada norma positiva en vigor, obligará y deberá aplicarse, para que ello ocurra, además, su contenido deberá resultar acorde con los Principios, eso sí, sólo aquellos Principios efectivamente aplicables al haber sido positivizados y que la iluminan, a ella y el conjunto jurídico en que están insertos.

Para la Escuela, estos Principios y sólo estos, son los que, dentro de un sistema de coordinación pura, como lo es el Derecho Internacional Público, sirven para confirmar el valor y la eficacia de las normas formalmente correctas, indican si son normas jurídicas o meras veleidades caprichosas o groseras, los que permiten esclarecer cual es la finalidad y propósitos que con ellas persiguen sus creadores, iluminan su contenido y son las que brindan las pautas de orientación a las cuales se tienen que atener, como básicas e ineludibles, los juristas cuando deban interpretar y aplicar las normas: ya sea que se trate de juristas nacionales que asesoran a sus gobiernos sobre cómo es que deben acatar y aplicar el conte-

¹⁷ Como sería, poniendo un ejemplo extremo y claro, aquella que dispusiera legitimar que la propuesta respaldada con suficiente fuerza se impone válidamente a la justa oposición de los demás.

nido de sus acuerdos internacionales; ya se trate de jueces, árbitros o amigables componedores que tienen que aconsejar o resolver sobre un litigio internacional; ya se trate de doctores que investiguen, enseñen y procuren gravitar en la práctica de los Estados.

5.- Existencia, propósitos, destinatarios y funciones.

a.- Existencia. En relación con los sistemas que regularon o procuraron regular de alguna manera las relaciones internacionales, se ha hablado de principios desde hace mucho tiempo: en la antigüedad, en Roma, se trató de los principios del derecho de gentes; en la Edad Media, en el occidente se manejaron ideas vinculadas con la teología cristiana; con la modernidad se introdujeron pensamientos filosóficos y sociopolíticos de diversas orientaciones; pero para que aparezcan Principios del Derecho Internacional Público positivo en vigor es necesario que haya un sistema de normas jurídicas y que en ellas, a través de sus fuentes formales se recojan esos Principios en el sistema.

Esta posibilidad no existió hasta la Carta de las Naciones Unidas y su sistema donde se crea el Derecho Internacional Público y se incorporan a sus normas positivas en vigor estos Principios. Que antes no existía sistema jurídico porque no había un órgano institucionalizado con independencia que dispusiera de poder coercitivo autónomo lo hemos demostrado en las obras citadas supra en Numeral 2, literal a, párrafo 4. Y si bien la doctrina siempre manejó la idea de principios filosóficos, los tratados celebrados en los sistemas de regla socio políticas anteriores, no se establecieron normas a las que puedan atribuirse las características de los principios: no los hubo en el período clásico en los tratados de Westfalia, 1648, ni en los de Utrecht, 1713-15, ni se concretaron en el período intermedio en el Acta final del Convenio de Viena de 1815, ni en el Tratado de la Santa alianza de 1815, ni en los tratados del período del Concierto Europeo, 1815-1914, ni en los acuerdos resultantes de las conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907; en el Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1918 sólo aparecen atisbos de ellos en algunas disposiciones sobre territorios bajo mandato; y tampoco aparecen en los Pactos Briand-Kellogg de 1928 en adelante.

Este Principio sólo aparecen y con todo su vigor ,en la Carta de las Naciones Unidas. Sólo a partir de entonces podrá decirse que cumplen ciertas funciones; porque lo que no existe no las produce.

b. Propósito y destinatarios. Las consideraciones anteriormente formuladas no marcan diferencias fundamentales entre las características de los Principios y los de las normas comunes del Derecho Internacional Público ¹⁸. Tanto los Principios, como las normas comunes, por la estructura de este sistema, nunca pueden ser imperativas, siempre serán dispositivas y modificables por la voluntad acorde de todos los Estados que participaron en su creación. Las diferencias entre Principios y normas comunes resultarán de las funciones que cumplen y de la finalidad que se persiguen con cada uno de estos tipos de normas y de los destinatarios a los cuales unos y otras van dirigidas.

El propósito de las normas comunes consiste en ordenar las relaciones entre los Estados soberanos ¹⁹ y su finalidad es establecer claramente los derechos y obligaciones concretos que tiene cada uno de ellos; son creadas por los Estados y a ellos están dirigidas, les indican lo que pueden o deben y lo que no pueden o no deben hacer y cuáles serán las consecuencias de sus conductas en cada caso.

Los Principios Fundamentales tienen como propósito ordenar y orientar el sistema del Derecho Internacional Público en que se insertan ²⁰ y por finalidad: poner de manifiesto qué es lo que conduce a los Estados que los crean y se obligan, a asumir todas las demás obligaciones del texto; permiten conocer qué es lo que esos Estados desean obtener con la aplicación de toda la normativa, saber a qué fines se proponen llegar confiándose a sus estipulaciones y que tipo de sociedad internacional quieren construir aplicando esos acuerdos; permiten determinar la profundidad de su sometimiento al derecho y el tipo de sociedad in-

¹⁸ Recuérdese una vez más, porque es importante, que sólo a este sistema es al que nos referimos y que todo lo que decimos sobre los Principios en este trabajo, sólo es válido para aquellos que se dan en el sistema del Derecho Internacional Público y no corresponde referirlos automáticamente a los Principios de los sistemas jurídicos internos, ni a los del Derecho Privado Internacional, ni para los del Derecho Internacional Comunitario, ni para los del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, etcétera, los cuales tienen sus reglas propias.

¹⁹ Y otros sujetos que estos han creado: las Organizaciones Internacionales integradas por Estados, las Comunidades Beligerantes y durante un tiempo, los Movimientos Nacionales de Liberación.

²⁰ El mundial de las Naciones Unidas, los regionales como el de la OEA, o el de tratados como el Antártico, o subregionales, como el del Mercosur, o específicos como la Carta del Espacio.

ternacional, semi civilizada o plenamente civilizada, en la que pretenden integrarse y a la que desean someterse para cumplir sus compromisos, vivir en paz y cooperación y alcanzar la felicidad social. Estos Principios están dirigidos a esos mismos Estados que los crean y deben acatarlos y cumplirlos, para lograr que ellos les esclarezcan en los casos límites, que es lo que pueden y deben hacer o no y cómo deben hacerlo. Pero también están dirigidos y yo diría que especialmente: a los gobernantes propios de cada uno de esos Estados, para que comprendan claramente cómo deben conducir internacionalmente a sus países para actuar bien. Además se dirigen a los pueblos de esos Estados, para que tengan claro que es lo que deben exigir a sus gobernantes para que estos no les involucren en acciones ilegítimas, para preservar a todos y cada uno de los integrantes del grupo, de la responsabilidad colectiva que les puede alcanzar de no cumplirse lo pactado internacionalmente y para poder responsabilizar a aquellos que por su delegación conducen al país en el exterior, cuando quebranten sus deberes de gobierno. Y, por supuesto, están dirigidos notoriamente, a los doctores, amigables componedores, árbitros y jueces, para que estos puedan evaluar con precisión la conducta de los Estados y en su caso resolver los diferendos y litigios que les sean sometidos y para que aquellos sean capaces de comprender y enseñar el derecho que analizan.

c.- Funciones. Aunque no todos, la gran mayoría de los Estados, la totalidad de los pueblos del mundo y el grupo lúcido de la doctrina que supo interpretarlos, después de la Segunda Guerra Mundial, sintieron que las reglas socio políticas que se aplicaron hasta entonces y habían fracasado, no serían suficientes en el futuro y que, probablemente, tampoco lo serían las norma jurídicas que se creaban, las que por sí solas, no iban a alcanzar para ordenar a las relaciones internacionales y conducir a los Estados a compartir una sociedad en estado civilizado pleno, con políticas de cooperación, paz y seguridad. Para ello era necesario contar con algo más y esto era un compromiso moral sólido, un compromiso sobre ciertas conductas. Por el fracaso de la experiencia inmediata anterior, sabían que un sistema de reglas socio políticas con Principios de naturaleza filosófica, como los del ius naturalismo no eran suficientes para alcanzar los nuevos propósitos y apuntaron a crear un sistema jurídico y a mantener los principios, pero modificando la naturaleza de estos para intentar concretar las

nuevas metas que se proponían. Para orientar la forma en que se deben obtener estos fines es que se sientan las base y estructuras orgánicas que permiten la aparición de un sistema de normas jurídicas internacionales y se incorporan a él en el sistema de la Carta de las Naciones Unidas y después en otros tratados, preceptos jurídicos, normas de derecho sitivo, a los que llaman Principios, y en ocasiones propósitos, que contienen conceptos que señalan los fines perseguidos y marcan los instrumentos que se pueden y deben emplear para obtenerlos.

Como ya se ha dicho en los sistemas jurídicos con estructuras de coordinación puras, tanto los Principios como las normas comunes, siempre serán dispositivos y modificables por la voluntad de sus sujetos; las diferencias entre ellos resultarán de las funciones que cumplen los Principios, tal como se ha indicado supra en este Numeral, literal b, párrafo 3.

Debe tenerse en cuenta que estos Principios generalmente se establecen en el Preámbulo

6. Enumeración y jerarquía.

a.- Principios necesarios e inherentes a todo sistema jurídico. Según nuestra posición personal los Principios de la más alta jerarquía dentro de un sistema jurídico son aquellos imprescindibles para que sus normas tengan esta naturaleza. Y estos son dos: el **Principio de la Buena Fe** y el **Principio de No Contradicción**. El primero es necesario porque para que un sistema de normas hechas por los humanos tenga naturaleza jurídica, sus normas deben ser coercitivas y para ser coercitivas deben ser respaldadas por un poder independiente, institucionalizado, ajeno a las partes, y que sea suficiente para imponerse a cualquiera de ellas y sus satélites o aliados. Para estos sistemas jurídicos positivo de origen humano o estatal, no existe, a nuestro entender, ninguna otra posibilidad de reunir la fuerza necesaria para constituir un poder de ese tipo, si no es contando con la buena fe de sus sujetos, dispuestos a honrar su palabra, tanto para cumplir los compromisos asumidos, como para brindar sus propias fuerzas, para sumarlas al conjunto de la gran mayoría de los demás y lograr obligar al rebelde a cumplir, o a compensar o para poder sancionarlo (ver los argumentos en H. Arbuet-Vignali, 2017, 2018 y 2019).

Este principio se recoge en la Carta de Naciones Unidas, art. 2, inc. 2, y en el literal a de la Declaración 2625/XXV.

El segundo, proviene de la fuente consuetudinaria, no lo recoge la Carta, ni conocemos otro tratado que lo haga. Es una creación del pensamiento lógico de los seres humanos, que junto a los Principios de Identidad y del Tercero Excluido constituye una de las bases del pensamiento lógico. Si los seres humanos agrupados en Estados asumen obligaciones sin que nadie ni nada más que su libre voluntad soberana les obligue a hacerlo y lo hacen así porque saben que es la mejor manera para que ellos mismos y los demás participen de los beneficios de la civilización y sean felices y quieren lograrlo, no sería lógico, sino contradictorio, que luego no los cumplieran.

Pueden verse una exposición más detalladas de esto Principios en H. Arbuet-Vignali y E. Jiménez, 2005, Sección VI, numeral 4; también en H. Arbuet-Vignali 2019/2, Capítulo X, Secciones III y IV e, indirectamente en H. Arbuet-Vignali 2005/2, Sección III, Numeral 4 y 2019, Capítulo VI, Sección III, Numeral 4.

b.- Principio inevitable e inherente a los sistemas jurídicos internacionales. El **Principio de la Igualdad Soberana de los Estados**, es una creación incrustada en la Carta de las Naciones Unidas que sustituye como eje de las relaciones internacionales a la idea política de soberanía (Principio de la Soberanía de los Estados), por la idea jurídica de la soberanía (este principio), que es hallado y comentado por E. Jimenez de Aréchaga, 1958 y 63, Capítulo III, Numeral 1, al que nos remitimos. Aceptar este Principio permite a los Estados soberanos, el someterse a derecho: soberanía bajo Derecho Internacional. El Principio se recoge en el art. 23, inc. 1 de la Carta y en la Declaración 2625/XXV, literal f.

Este Principio en el sistema de la Carta significa que los Estados que lo aceptan para regular sus relaciones internacionales, renuncian a recurrir y aplicar en ellas la idea política de soberanía y adhieren a la idea jurídica de la misma, obligándose a actuar de acuerdo con esta; en consecuencia, se comprometen a no aplicar políticas de poder y a sustituirlas por políticas estructuradas en la composición de intereses o en la coordinación de los mismos (ver H. Arbuet-Vignali 1993, Lección II, Sección II y 2019, Capítulo II, Sección II, Numeral 3), renun-

cian a recurrir a cualquier forma del uso de la fuerza armada, política, económica, cultural o de cualquier otro tipo y se comprometen a llevar adelante políticas de cooperación, rechazan el estado de naturaleza y optan por el estado civilizado y de paz (ver H. Arbuét-Vignali 2020 t/p, Capítulo VI, Numeral 4 y Capítulo X, Numeral 3, literal e).

Este Principio reafirma, da relevancia e importancia a otros Principios que se reciben en el texto de la Carta, especialmente al Principio de Cooperación, la interpretación de los cuales, cuando deba hacerse en la práctica, deberá concretarse en el sentido de su recepción, prevalencia e interpretación amplias. Recibiéndose este Principio en un sistema, cualquier actividad de los Estados dentro de su ámbito, debe juzgarse, admitirse o prohibirse de acuerdo con los contenidos conceptuales que resultan del Principio: aceptar la obligación de sólo ejercer su soberanía bajo las reglas del Derecho Internacional Público; facilita la cooperación internacional; rechazar las políticas de poder nacional; y tender a concretar una sociedad internacional en estado civilizado, de cooperación y de paz.

c.- Principios básicos para concretar relaciones civilizadas de paz y seguridad. Consideramos que son tres: el **Principio de Cooperación**, el **Principio de la Proscripción de la Amenaza y del Uso de la Fuerza** y el **Principio de la Solución Pacífica de las Controversias** y entendemos que aparecen en ese orden de importancia.

El **Principio de Cooperación**, junto al Principio de la Igualdad Soberana de los Estados, es el más característico de los Principios que gravitan en las relaciones internacionales posmodernas. Se concreta en el artículo de “los Propósitos” de la Carta de las Naciones Unidas, art. 1, inc. 3 y en el literal d de la Declaración 2625/XXV,

Como se establece y desarrolla en la Declaración 2625/XXV, la aceptación del Principios de Cooperación obliga a los Estados a ayudarse y a actuar coordinadamente entre sí, en todas las actividades y cualesquiera que sean las diferencias que existan entre ellos de naturaleza política, social, religiosa, ideológica, económica, cultural, etc. y deben hacerlo sin discriminar. Esto se establece con carácter general, comprendiendo a todos y cualquiera de los ámbitos de competencias en que se desarrollan las relaciones internacionales; inclusive las de ca-

rácter militar, cuando su finalidad tiende al apoyo de la coerción institucionalizada.

Al recibirse este Principio se está renunciando al uso de los esquemas fundados en el poder, en la idea política de soberanía, que recurren al uso de la fuerza y en su lugar, se da entrada a las soluciones negociadas en todo los ámbitos de competencias, se opta por una relación civilizada, de paz y cooperación; de allí los otros dos Principios que necesariamente le acompañan

El Principio de la Prohibición de la Amenaza y del Uso de la Fuerza, se establece en el art. 2, inc. 4 de la Carta y en el literal a de la Declaración 2625/XXV. Responde a la tendencia general que se inicia con la Carta de las Naciones Unidas ante el temor que despertara las bombas atómica lanzada sobre Hiroshima y Nagasaki en 1945 ²¹ y que determinaron que se iniciara el tránsito que la sociedad internacional emprende, desde el estado de naturaleza en las relaciones internacionales, dónde cada Estado sólo logra ver protegidos y reconocidos sus intereses en la medida en que disponga de suficientes fuerzas ponderables (militares, geopolíticas, económicas, etc.) o imponderables (prestigio, masa crítica, jurídica, etc.), propias o proporcionadas por sus aliados o satélites, que le permitan respaldar sus pretensiones o hacer valer sus derechos, hacia un estado civilizado y de paz, con reglas jurídicas e instituciones que las respalden o, al menos, como en la actualidad hacia un Estado civilizado y de guerra en el sentido que a esto le da J. Locke (ver supra llamada 16 y H. Arbuet-Vignali 2019, Capítulo X, Sección IX).

Al incorporar como derecho positivo este Principio los Estados renuncian, no solo socio política o éticamente, sino también jurídicamente, al uso de la fuerza de cualquier tipo (militar, económica, etc.) propia de cada Estado, para respaldar con ella sus pretensiones o reclamos de derechos en la política internacional y a la vez, ponen estas fuerzas a disposición de la comunidad internacional,

²¹ El impacto estratégico militar y el socio político, fueron tan grandes que incidieron en la opinión pública y esta gravitó en la política internacional. Es importante tener en cuenta que actualmente (2020) se dispone de armas mucho más destructivas y sofisticadas y sería bueno que la opinión pública, el común de las gentes, las tomara en cuenta sin necesitar de ser usadas por los hechos de la realidad.

para respaldar las normas jurídicas aprobadas por todos y en las que todos ellos se ampararán, para el caso las del Derecho Internacional Público general dentro del sistema de las Naciones Unidas. Se fortalece con esto a la corriente renovadora frente a la conservadora entre las que se gestara la Carta de Naciones Unidas (ver supra Numeral 2, literal b, párrafo 7).

En suma, se crea con este Principio una norma de *ius cogens* posmoderna, la que tiene el reconocimiento más extendido; como expusieramos en nuestra Teoría genera, 2019, pág. 947: "...a mediados del siglo XX los Estados...decidieron transitar hacia el estado civilizado, aceptaron definitivamente la naturaleza jurídicas de las reglas ordenadoras... se dieron autoridades comprometiéndose a acatarlas, renunciaron al uso de la fuerza propio del estado de naturaleza...se comprometieron a cooperar...y también a solucionar sus diferencias por medios pacíficos...aunque se aprecian aún en el sistema algunas carencias...". Este es el espíritu que la hermenéutica exige que se tenga en cuenta en el momento de interpretar y aplicar las normas, aun las comunes.

El otro Principio vinculado es el **Principio de la Solución Pacífica de las Controversias**, que se recoge en el art. 2, inc. 3 de la Carta y en el literal b de la Declaración 2625/XXV. La solución pacífica de las controversias era un instrumento ya propiciado en el marco del pre Derecho Internacional el que, desde sus comienzos le dio gran impulso en el pasaje de los siglos XIX al XX (ver H. Arbuet-Vignali 1993) y que creó en el Pacto de la Sociedad de las Naciones una Corte de Justicia, cuya jurisdicción se abría sólo "... con el consentimiento...de todas las partes...", limitación que mantiene la Carta. Si bien se impone que las controversias sólo se solucionen recurriendo a medios pacíficos, no existe la obligación de solucionarlas; mientras no se recurra a la fuerza, la controversia podrá mantenerse latente, quedando pendiente su solución; Además la Corte sólo dispone de un "imperium" limitado, ya que este solamente se despliega en el ámbito internacional, pero no en el ámbito jurídico interno de los Estados, dentro de sus fronteras. Finalmente, sólo puede aplicarse la coerción institucionalizada para ejecutar un fallo, en los casos en que su incumplimiento ponga en peligro la paz y seguridad internacionales y todo esto será decidido por un

órgano, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que ejerce funciones jurisdiccionales, pero es, no sólo de clara naturaleza política, sino también de integración discriminatoria y con atribución de privilegios que responden a razones políticas resultantes de la última guerra mundial. Esta institucionalidad, en la actualidad, después de 75 años, está totalmente obsoleta y es necesario modificar (ver H. Arbuet Vignali 2019, Capítulo XI, Secciones I y II y 2015).

d.- Los Principios complementarios. Los establecidos en la Carta de las Naciones Unidas son una consecuencia necesaria de los analizados supra, especialmente los del literal c, con los cuales se procura transitar del estado de naturaleza o semi civilizado en que se encontraban las relaciones internacionales en 1938/39, a un estado civilizado pleno, de paz y seguridad.

Se requiere recurrir ellos para el buen funcionamiento del sistema. El **Principio de No Intervención** es una consecuencia inmediata del Principio de No Uso de la fuerza y la Carta lo recoge en forma elíptica en su art. 2 inc. 7 y en la Declaración 2625/XXV, literal c. El **Principio de No Discriminación**, es una consecuencia inmediata del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados, se aplica tanto a los Estados como a los nacionales de cualquiera de ellos; también es un logro impuesto por la opinión pública de la inmediata post guerra; se restablece en el art- 1 nc. 3 de la Carta y en el literal e de la Declaración 2625/XXV. El **Principio de la Igualdad de Derechos y la Libre Determinación de los Pueblos**, se recibe en el art. 1 inc. 2 de la Carta y en el literal e de la Declaración 2625/XXV, es este un derecho de los pueblos, especialmente los colonizados, de constituirse en Estados y ser iguales a los demás; es un Principio que tiende a concretar las aspiraciones de las poblaciones de la mayoría de los espacios del planeta y que se ha venido concretando plenamente a través de la descolonización. El **Principio de la Protección Internacional de los Derechos Humanos**, también establecido en el art 1, inc.1 de la Carta y desarrollado en una profusa serie de Declaraciones y Tratados universales y también regionales; amerita similares explicaciones. Finalmente, en diferentes acuerdos específicos aparecerán otros principio, ue nosotros llamamos operativos, que funcionan en el marco de sus respectivos acuerdos y que ayudan

a interpretar cómo deben aplicarse las normas comunes para concretar efectivamente en la práctica los propósitos que condujeron a los estados Parte a celebrar el acuerdo (Principio de Legalidad, de Libertad de Investigaciones, de Libre Acceso, de Congelamiento de Reclamaciones, de la nacionalidad para el Ejercicio de la Jurisdicción, etc.).

Obras citadas.

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (1993): Las Conferencias de La Haya. En H. Arbuét-Vignali y otros, tomo II, Lección XII.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber (2005): El fundamento del Derecho Internacional Público. En E. Jiménez, H. Arbuét y R. Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo I, Capítulo II.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber (2015): Un sistema de seguridad colectiva obsoleto. Edición en soporte digital. Estudios del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). En Estudios del CURI N° 10/15. Montevideo, 23 de diciembre de 2015 <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri10del15arbuét.pdf>
4. ARBUET-VIGNALI, Heber (2017): 1947: Quiebre en la historia. El arribo a la naturaleza jurídica de las normas que regulan las relaciones internacionales. En Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Año 5, N° 9, Asunción del Paraguay, abril 2017.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018): Naturaleza de las reglas internacionales. Edición en soporte digital. Estudios del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Estudio N° 2/18, Montevideo, 2 de marzo de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri02del18arbuét.pdf>

6. ARBUET-VIGNALI, Heber (2019): Teoría general del Derecho Internacional, Público. Para la posmodernidad y desde la Escuela de Montevideo. Ed. La ley. Uruguay, Montevideo 2019.
7. ARBUET-VIGNALI, Heber (2020): Una cuestión epistemológica. Derecho Internacional y Derecho Internacional Público ¿Deben significar lo mismo? Edición en soporte digital. Estudios del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Estudio N° 02/20, Montevideo, 2 de abril de 2020 <http://cური.org.uy/archivos/estudiocurio2del20arbuets.pdf>
8. ARBUET-VUGNALI, Heber (2020/1): Futurología sobre las normas internacionales. Edición en soporte digital. Estudios del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Estudio N° 04/20, Montevideo, 9 de junio de 2019 <http://cური.org.uy/archivos/estudiocurio4del20arbuets.pdf>
9. ARBUET-VIGNALI, Heber (2020 t/p): La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Fundada por el Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga. En trámite de publicación.
10. ARBUET-VIGNAL, Heber y FERNANDEZ LUZURIAGA, Wilson (2020): Historias sobre el Derecho Internacional positivo y el nacimiento de las relaciones internacionales. Edición en soporte digital. Estudios del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Estudio N° 07/20, Montevideo, 8 de septiembre de 2020 <http://cური.org.uy/archivos/estudiocurio7del20arbuets.pdf>
11. ARBUET-VIGNALI, Heber y JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo (2005): Los Principios Generales del Derecho Internacional que rigen las relaciones internacionales. En E. Jiménez, H. Arbuets y R. Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo I, Capítulo IX.
12. ARBUET-VIGNALI, Heber y otros (1993): Lecciones de historia de las relaciones internacionales. 2 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1993.
13. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2019. En soporte digital.

14. HOBBS, Thomas (1651): El gran Leviatán. Primera edición Paris 1651. Traducido al español. Ed. Guernika, México 1994.
15. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1959 y 1963): Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Ed. Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid 1958 y Ed. Oficina de Apuntes del Centro de Estudiantes de Derecho, 2 volúmenes mimeografiados, Montevideo 1963.
16. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1993): Las fuentes del Derecho Internacional Público. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 1989, 90, 92, 93 y 95, Tomo I, Capítulo IV.
17. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2005): Las fuentes del Derecho Internacional Público. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo I, Capítulo IV.
18. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2005/1): El Derecho de los tratados. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo I, Capítulo V.
19. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (1989, 90, 92, 93 y 95): Derecho Internacional Público. 5 volúmenes, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo. 1989, 90, 92, 93 y 95.
20. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005, 08, 12 y 15). Tratado de Derecho Internacional Público. Principios – Normas – Estructuras. 4 tomos. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 2005, 08, 12 y 15, Montevideo, 7ª. edición, actualizada a 2018.
21. LOCKE, John (1690): Segundo tratado sobre el gobierno civil. Ed. Alianza, Madrid 1990 o Altaya/Tecnos, Barcelona 1994.
22. VIEIRA, Manuel A., ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1993. Derecho Internacional Público: Repertorio

de instrumentos. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, 1993.

23. WIKIPEDIA (2020): La enciclopedia libre. En soporte digital.